

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00279-00**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ALFONSO GUTIERREZ
DEMANDADO: HUGO GRAJALES RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2021 00279-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal propuesta por ALFONSO GUTIÉRREZ en contra de HUGO GRAJALES RAMÍREZ. Una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P. en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1- En la pretensión 2ª hace referencia a perjuicios sin precisarlos ni cuantificarlos, también faltando al juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del CGP.

2- Pretende la resolución de un contrato de compraventa con pacto de retroventa, al igual que la nulidad de un contrato de arrendamiento, y de este último a la par pretende la rescisión sin especificar cuál es principal y subsidiaria, ni el sustento para rescindir (art. 82 y 148 del C.G.P.).

3- Pretende la pérdida de intereses enunciando fingimiento o encubrimiento contractual, aludiendo en los hechos a una simulación, sin concretar la pretensión declarativa de la cual se deriven y que resulte compatible o acumulable a las dos primeras (Art. 148 CGP.).

4- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, de igual manera deberá informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (Inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de resolución de contrato de compraventa con pacto de retroventa de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MYRIAM BEATRIZ CAÑIZARES PRATO como apoderada judicial de ALFONSO GUTIÉRREZ, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00279-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ab86e0efbec9d66a89819c07c6aba8043112f7e7f451ac3dd92caaa0574a7**

Documento generado en 26/11/2021 04:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>